



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Filiación Natural y Petición de Herencia
Demandante. Miller Dussan Perdomo
Demandados. Herederos determinados e indeterminados del causante Miller Polanco Macias
Radicación. 2017-00336-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185.

Puerto Rico veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado del extremo demandante, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de nulidad mediante, el cual solicita se declare la nulidad del auto interlocutorio 109 de fecha 24 de marzo de 2021, se proceda a correr traslado de la solicitud de desistimiento tácito que hizo la Dra. HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en representación de las demandadas LADY ANDREA POLANCO y JEFERSON CAMPOS FLOREZ y propone nulidad constitucional conforme lo establece el art. 29 de la Constitución Política por Violación al Debido Proceso.

Fundamenta la anterior petición así:

1. Que en los procesos de filiación natural y petición de herencia es imperativo la práctica de la prueba de ADN, conforme lo establece la Ley 721 de 2001, lo que indica que al tomarse la decisión en auto interlocutorio 109 de fecha 24 de marzo de 2021, tenía que observarse el procedimiento indicado en el art. 7º y párrafo 2º de la precitada ley.

Que en el presente asunto, la prueba de ADN se pidió de parte, se decretó, se practicó y estaba en espera de resultado, siendo imperativo la práctica de la prueba de ADN y el Juez antes de tomar cualquier decisión mientras el laboratorio que está practicando la prueba no puede tomar ninguna decisión.

Agrega el recurrente que, el Despacho inobservó la ley, al no hacer un estudio al proceso al observar que la prueba de ADN se ordenó a través de la exhumación del cadáver de MILLER POLANCO MACIAS, sufragándose los costos, por lo cual no era necesario recurrir a la prueba testimonial, documental y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Igualmente, hace mención al artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 8 de la Ley 721 de 2001, en el cual hace énfasis en que se debe observar que los demandados no fueron renuentes en la práctica de la prueba de ADN, que por ello, el Despacho tenía que esperar el resultado de la prueba y luego de ello, correr traslado del dictamen pericial.

Señala que, con la decisión de desistimiento tácito vulneró el procedimiento indicado imperativo para el presente proceso, ley 721 de 2001, ley 1564 de 2012, art. 226, 227 y 228.

2. Que es nulo el auto interlocutorio 109 de fecha 24 de marzo de 2021, como lo establece el art. 133 de la Ley 1564 de 2012, que indica que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

No. 5. Cuando se omita las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.

Frente a este numeral, señala que antes de dictar el desistimiento tácito, estaba en curso la práctica de una prueba solicitada por la parte actora, que se hizo lo necesario para la práctica de la misma, que a medicina legal le correspondía allegarla al Despacho y que este Despacho no hizo nada por requerir en término perentorio a dicho instituto para que informara sobre el resultado de la prueba de ADN y con la expedición del auto interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021, se ha consumado falta o la omisión de la práctica de una prueba y por tanto el auto es totalmente nulo y la actuación misma.

3º También es nula la actuación por cuanto se tenía que garantizar el debido proceso que trata el art. 14 del C. G. del P, que establece Debido Proceso: se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código y esta garantía tenía que garantizarse a través de decreto 806 de 2020, esto es notificado por estado electrónico las peticiones y corriendo traslado de las mismas, por los siguientes motivos:

a) El Despacho con fecha 21 de febrero de 2020 hizo requerimiento a Medicina Legal solicitando el resultado de la prueba de ADN.

b) El 15 de enero de 2021 hizo requerimiento a Medicina Legal pidiendo el resultado de la prueba.

c) Que al ver que medicina legal no allega el resultado de la prueba de ADN, procede el día 02 de marzo de 2021 a las 3:43PM, remitir solicitud en la cual solicita una vez más al Despacho requerir a Medicina para que allegue los resultados de la prueba.

Que el Despacho antes de dictar el auto de fecha 24 de marzo de 2021, tenía que verificar que pasaba con sus requerimientos a medicina legal y como si fuera poco tenía que pronunciarse frente a la solicitud hecha por la parte actora, además de ello, el Despacho deja que se perfeccione una prueba decretada, recaudada y en proceso de práctica.

Que se violó el debido proceso, porque el Despacho no solo dejó de resolver peticiones antes de decretar el desistimiento tácito, sino que dejó de brindar garantías, por cuanto la Dra. HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en representación de los demandados LADY ANDREA POLANCO y HEFERSON CAMPOS FLOREZ, solicitó el desistimiento tácito art. 317 No. 2, estos son por ausencia de actuación o petición de parte o de oficio, solicitud efectuada el 16-03-2021 3:14PM y el Juzgado no puso en conocimiento la solicitud, vulnerando con ello el debido proceso, pues no corrió traslado de la petición y con ello se violó el debido proceso.

Que también se vulneró el debido proceso porque el mismo art. 317 del CGP, para aplicar los No. 1 y 2 deberá observarse las reglas para su aplicación y el literal c, establece “Cualquier actuación de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Que en el presente caso, es el mismo Juzgado que de oficio el 15 de enero de 2021 a las 3:45pm requirió a medicina legal para que diera informe de la prueba de ADN, pero el Despacho no espero la respuesta y decidió matar el derecho del actor,



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

violando no solo el mismo artículo 317 del CGP, sino que vulneró el art. 228 de la Constitución Política de Colombia.

4. Que también se violó el derecho por falsa motivación, lo que hace nula la actuación y se viola el debido proceso por cuanto el Juez al no estudiar el proceso ni los correos y contrario a la actuación procesal en el auto interlocutorio 109 de fecha 24 de marzo de 2021 consigno como consideraciones que no son ciertas:

Revisado el expediente, se observa que a pesar del requerimiento realizado por este despacho vía email de 21 de Febrero de 2020, al instituto nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de Bogotá a la fecha no ha sido remitido el resultado de la prueba.

De otra parte, el extremo demandante no ha dado impulso al presente proceso, por lo que se tiene que el mismo ha estado inactivo por más de un (1) año.

Que el Juzgado hizo el requerimiento, pero no se revisaron las actuaciones, pues no se observó que de oficio hizo requerimiento de remisión de resultado prueba de ADN al correo de medicina legal y enviado por el Despacho y que tampoco se revisó el correo donde se allegó solicitud de requerimiento hecha por la parte actora el 02-03-2021.

Que las evidencias indicadas dicen que la argumentación no es cierta, que es contraria al proceso y entonces el Juzgado no podía aplicar el art. 317 del CGP. No. 2 por cuanto no se configura la actuación del Despacho y de la parte actora con la norma.

Que en el presente caso, si hubo actuación de oficio del Despacho y si hubo petición de la parte actora, por tanto no era posible decretar el desistimiento tácito porque no se cumplen los requisitos.

Afirma el recurrente, que también es mentirosa la consideración del despacho al indicar que ante la falta de gestión del extremo demandante, para continuar con el proceso, vislumbrándose negligencia, omisión, descuido, por lo que efectivamente el presente asunto ha permanecido inactivo por más de un año, ya que el extremo demandante no ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el referido, motivo por el cual se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y se dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros.

Manifiesta que, es equivocada la decisión, ya que no se podía aplicar el art. 317 No. 2, sino el No. 1, es decir, hacer el requerimiento a la parte actora para que suministre lo necesario, ya que no le corresponde a la parte actora rendir el dictamen pericial, entonces es totalmente falso que la parte demandante no haya hecho gestiones para continuar con el proceso, prueba de ello es que se hizo, se pagó para la exhumación del cadáver de MILLER POLANCO MACIAS, que se peticiono al despacho el día 02-03-2021 para que requiriera a medicina legal, quienes le informaron que todo con el despacho y por virtualidad, información hecha al recurrente, a la señora MIRIAN RAMIREZ y MILLER DUSSAN PERDOMO, señala que no hubo negligencia, que es de sentido común que la prueba la hace medicina legal y no el apoderado del actor, que no hubo omisión si se le peticiona al Despacho y no responden, que no hubo descuido, si es que el Despacho no hizo seguimiento a sus propios requerimientos ni al de la parte actora y que el término se ha interrumpido y no ha estado suspendido por más de un año.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Reitera que es mentirosa la consideración que la parte actora no ha realizado ninguna gestación.

Que al no observar el expediente, ni las peticiones, ni la misma actuación del despacho y al actuar arbitrariamente, aplicando una norma que no correspondía y al hacer prevalecer el derecho procesal sobre el derecho sustantivo constituye una violación al debido proceso en vulneración del debido proceso y del derecho a su cliente.

5. Agrega, que la parte actora estuvo pendiente en cada una de las etapas surtidas en el proceso, prueba de ello es que asumió todos los costos surtidos en el proceso, se ha presentado a la prueba y personalmente se ha pedido información en Medicina Legal Seccional Neiva Huila, quienes manifiestan que la información es con el Despacho, que por ello se ha requerido a pesar de los requerimientos de oficio.

Que allegada la prueba, surtido el traslado, se cita a audiencia y se dicta sentencia, es lo que esperaba la parte actora y no ser sorprendido con una actuación que a su juicio vulnera los derechos y lesiona a su cliente en los términos del art. 90 CPC.

Por lo expuesto y, por configurarse las causales legales pide se acceda y por tanto decretar la nulidad del auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021 y se ordenen los requerimientos a que hayan lugar.

CONSIDERACIONES

Según se infiere del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma. Expresa el artículo 133 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de la nulidades procesales, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han reconocido una causal de Nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas."

En primer lugar el Despacho procede a enunciar las circunstancias por las cuales se profirió la decisión en auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así:

1. Este Despacho mediante auto calendarado 25 de abril de 2019, comisionó al Juzgado Promiscuo de Familia de Neiva Huila con el fin de llevar a cabo diligencia de exhumación del cadáver MILLER POLANCO MACIAS, la cual se realizó el día 26 de septiembre de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esa misma ciudad.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

2. Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, se agregó el despacho comisorio No. 002 del 08 de mayo de 2019.

3. Se recibe oficio el 12 de noviembre de 2019 procedente del Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, mediante el cual adjuntan comunicación remitida a ese Despacho por el INML de esa misma ciudad, informando que la documentación y las muestras tomadas al extinto MILLER POLANCO MACIAS, se remitieron con oficio 384-GRCF-DRSUR-2019 DEÑ 2019-10-25 al Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

4. El 21 de febrero de 2020, por secretaría se remite email al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C, solicitando se remita el resultado de la prueba de ADN.

5. Por omisión del Despacho no se tuvo conocimiento que el día 28 de febrero de 2020 a las 10:40am, el referido instituto en el cual informa que el caso se encuentra radicado en ese laboratorio con el número interno 1902002431 actualmente admitido y en el turno para ser asignado y analizado por un perito, que una vez se tenga el informe pericial del estudio requerido será enviado al despacho.

Es de indicar, que respecto a este email, no se había impreso ni agregado al expediente en su momento, del cual se obtuvo conocimiento de dicha respuesta en razón al trámite del escrito de nulidad, procediendo a agregarlo al presente proceso.

6. El 15 de enero de 2021 por secretaria, se solicita nuevamente se remita el resultado de la prueba de ADN respectiva.

7. El 02 de marzo de 2021 el apoderado del extremo demandante remite email, en el cual solicita requerir a medicina legal a efectos de que se allegue al Despacho la prueba de ADN y poder seguir con el proceso.

Igualmente se advierte que, el anterior email no se había impreso ni anexado al presente proceso en su momento, tan solo se tuvo conocimiento del mismo en el trámite del presente incidente de nulidad.

8. El día 07 de mayo de 2021 a las 10:16am, se recibe email procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C, en el cual informan que el resultado de la prueba de ADN fue enviado el 30 de junio de 2020 al Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, por lo que adjuntan el informe pericial DRBO-GGF-1902002431.

Igualmente informan que el día 04 de mayo de 2021 reciben derecho de petición suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita el resultado de la prueba de ADN con destino al presente asunto, motivo por el cual proceden a revisar la documentación del caso, encontrándose que el referido dictamen se remitió al Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila.

Respecto al primer argumento expuesto por el extremo demandante, este Despacho no ha desconocido el procedimiento para esta clase de proceso, en el cual la prueba reina es el dictamen pericial de ADN, la cual se decretó, llevándose a cabo diligencia de exhumación al cadáver de MILLEN POLANCO MACIAS y la toma de muestras de ADN a la señora MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO (madre) y MILLER DUSSAN PERDOMO (demandante), prueba que se realizó el 26 de septiembre de 2019 y cuyo informe pericial de genética forense se expidió el 27 de junio de 2020 y remitido el 30 de junio de 2020 al Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, quien no remitió a este Despacho dicho informe.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Como se puede observar, luego de practicada la diligencia de exhumación al cadáver de MILLER POLANCO MACIAS el 26 de septiembre de 2019, se procedió a la toma de muestras a los señores MILLER DUSSAN PERDOMO y MARTHA CECILI DUSSAN PERDOMO el día 15 de octubre de 2019 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva Huila y que luego de transcurrido 19 meses remiten el resultado del informe pericial a este Despacho, enfatizando que durante el año 2020, la parte actora no presentó escrito alguno en el cual solicitara requerir al INML para que informaran sobre el resultado de la precitada prueba, pues para el Despacho no son de recibo los argumentos dados por el apoderado del extremo demandante en el numeral primero y subsiguientes, dado que si practicada la prueba reina ADN no era necesario acudir a la prueba testimonial y demás medios probatorios, toda vez que es una pericia contundente que no requiere de otras pruebas, y en cuanto a que se vulneró el procedimiento de esperar el resultado de la prueba y posteriormente dar traslado a las partes, el Despacho tuvo en cuenta que había transcurrido un tiempo más que suficiente para que se allegara el informe pericial, esto es 19 meses, a pesar de los requerimientos hechos por el Despacho, reiterando una vez más que durante el año 2020 no presentó solicitud de requerimiento la parte interesada.

En cuanto al segundo argumento, esto es, respecto a la causal 5 del art. 133 del C. G. del P, es errada la apreciación del extremo demandante, dado que para que se configure ésta causal, es preciso que el juez no practique una prueba que por ministerio legal ha debido llevarse a cabo, lo cual no aconteció en este proceso, ya que el Despacho no omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o la omisión de la práctica de una prueba, ya que fueron decretadas y practicadas, tan solo se estaba a la espera del informe del resultado de la pericia, se reitera que no se dejó de practicar una prueba, recordándole al profesional del derecho que la práctica es la evacuación, ejecución, realización de una prueba y en este caso, no estamos frente a la práctica sino frente a la remisión del resultado de la prueba de ADN, figuras totalmente diferentes.

De otra parte, corresponde a la parte interesada la carga de la prueba, ya que debió presentar solicitudes de requerimiento máximo a los seis meses de haberse realizado la prueba de ADN al demandante y madre del mismo, lo cual no ocurrió, tal como si lo hizo en escrito remitido al Despacho el día 02 de marzo de 2020, luego de transcurrido 16 meses, pues no se percató que es a la parte demandante a quien le interesa se remitiera el precitado informe pericial oportunamente con el fin de dar impulso procesal a la presente actuación, faltando de esa manera a las obligaciones que le fueron otorgadas en el Poder que le conferido.

Al tercer argumento dado por el extremo demandante, en cuanto a que es nula la actuación ya que tenía que garantizarse el debido proceso consagrado en el art. 14 del C. G. del P, se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código y esta garantía tenía que garantizarse a través del Decreto 806 de 2020, esto es, notificando por estado electrónico las peticiones y correr traslado de las mismas.

Al respecto, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dice:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De la norma transcrita se concluye que el auto objeto de incidente de nulidad, se fijó en Estado No. 29 del 25 de marzo de 2021, tanto por la plataforma Tyba como por la página Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos de éste Despacho.

Y en cuanto al traslado de las peticiones, la norma es clara, ya que la solicitud de decretar el desistimiento tácito no está enlista dentro de los escritos del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

Nuestro Estatuto Procesal Civil vigente en su art. 14, señala:

“Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De la anterior norma, se concluye que en el presente caso, el Juzgado incurrió en un yerro al no tener conocimiento del escrito remitido por el apoderado del extremo demandante el día 02 de marzo de 2021, mediante el cual solicito requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita el informe pericial de ADN, el cual fue enviado por equivocación del referido Instituto al Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, al no dar trámite a la solicitud de requerimiento indicado, con anterioridad a la expedición del auto que decretó el desistimiento tácito.

Se reitera a la parte demandante que en la fecha en que se emitió el auto objeto de nulidad, la prueba de ADN no estaba en proceso de práctica, ya se había realizado, se estaba esperando que el Instituto remitiera el resultado de la pericia. Se reitera que, este Despacho no violó el debido proceso al no dar traslado de la solicitud de decretar el desistimiento tácito, por cuanto la norma es clara, ya que esta clase de solicitud no está enlista dentro de los escritos a los cuales se les deba correr traslado a los demás sujetos procesales.

Respecto a que este Despacho vulneró el debido proceso no dio aplicación al numeral 1 y 2 del art. 317 del CGP, esto es, requerir al extremo demandante para que dentro del término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal, además que el Juzgado requirió mediante email el 15 de enero al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que enviara el resultado de la prueba de ADN, a lo cual dieron respuesta el 28 de febrero de 2020 en el cual informan que se encuentra en turno para ser asignado y analizado por un perito y una vez se tenga el informe pericial del estudio requerido será enviado al Despacho, documento que no fue agregado en su momento al proceso como



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

tampoco se agregó el memorial remitido por el apoderado del extremo demandante el 02 de marzo de 2021.

El artículo 228 de la Carta Magna, dice:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Al respecto, las actuaciones surtidas han sido públicas, toda vez que se fijan en estado de la plataforma Tyba y en estados electrónicos de la página Web de la rama judicial, no se dio traslado del escrito de solicitud de decretar desistimiento tácito, en razón a que no es un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, por no estar enlistada en ese trámite. Por consiguiente, este Despacho no vulneró el precepto Constitucional.

Al argumento No. 4, de violar el derecho por falsa motivación, el Despacho hizo la motivación que correspondía revisando las actuaciones surtidas hasta esa fecha (24 de marzo de 2021), ya que en su momento no se había agregado la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de febrero de 2020 y del escrito remitido por el extremo demandante el 02 de marzo de 2021, por lo que considera el Despacho que las afirmaciones del apoderado del extremo demandante son injuriosas e irrespetuosas y por ello no son de buen recibo, al indicar de mentirosa la motivación en dicho proveído, reiterando una vez más por parte de esta dirección judicial, que la expedición del citado proveído con ausencia de agregación al expediente de los señalados correos, se dio de manera involuntaria al desconocerse el resultado de la prueba de ADN, debido a que el mismo fue enviado por equivocación al juzgado Segundo de Familia de Neiva y no como debió haber sucedido, haberse enviado directamente a este juzgado, e igualmente se aclara que la falta de gestión del extremo demandante se configura al no haber solicitado los necesarios requerimientos tanto al I. de M. L y C.F., como al Juzgado para que se remitiera el informe pericial de ADN en el año 2020, dado que la exhumación se realizó el 26 de septiembre de 2019, hecho que no ocurrió, sino hasta el 02 de marzo de 2021, dejando transcurrir más de un año para presentar la solicitud de requerimiento ante este Juzgado, pues que no crea el señor apoderado del extremo demandante que estamos solicitándole que sea él quien tenga que rendir la experticia de la prueba de ADN como ingenuamente lo indica en su escrito de nulidad, ya que quienes rinden ese informe son peritos calificados y no abogados o interesados.

Respecto al quinto argumento, el Despacho así lo acredita, que fue la parte actora quien asumió los costos para la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver de MILLER POLANCO MACIAS y la señora MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO (madre) y MILLER DUSSAN PERDOMO (demandante), lo cual está probado en el expediente.

De otro lado, se reitera una vez más que el informe del dictamen pericial no fue remitido a este Juzgado en el año 2020, tan solo se recibió el día 07 de mayo de 2021, es decir después de haberse proferido el citado auto atacado con solicitud de nulidad, razón suficiente la cual no se efectuó el traslado, ni se convocó a las partes audiencia, por lo que este Despacho no está lesionando al demandante en los términos del art. 90 C.P.C.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Nuestra Constitución Política en su artículo 29, dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Y el art. 14 del C.G. del P, señala:

“Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Así las cosas, éste Despacho señala que la causal 5ª del art. 133 del C. G. del Proceso no prosperará, por no configurarse la misma conforme lo expresado en renglones anteriores, pero si se incurrió en vulneración al art. 29 de la Carta Magna y art. 14 del C. G. del Proceso, esto es, debido proceso, en razón a que se originó ausencia de trámite frente al escrito remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá de fecha 28 de febrero de 2020 y, memorial de la parte demandante de fecha 02 de marzo de 2021, con el fin de requerir al citado Instituto para remitiera el informe del resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto.

Por lo anterior, advierte el Despacho que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no se enmarcan dentro de la causal invocada, pero si corresponde al evento previsto en el art. 29 de nuestra Carta Magna y art. 14 del C. G. del Proceso, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas continúan vigentes. En atención a que se allegó el Informe Pericial de Genética Forense, se correrá traslado del mismo, de conformidad con el art. 386 del C.G.P. Es de advertir al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, que en lo sucesivo se abstenga de usar expresiones injuriosas e irrespetuosas en sus escritos debiendo guardar el debido decoro y respeto profesional que le señala la norma, en el artículo 78, numeral 4º del C.G del P, toda vez que el Despacho actuó conforme las actuaciones que reposan en el expediente al momento de proferir la decisión de fecha 24 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas continúan vigentes. Comuníquese ésta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan Caquetá.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

TERCERO: Confiérase traslado de la prueba de marcadores genéticos de ADN por el término de tres (3) días a las partes, dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, por solicitud debidamente motivada, de conformidad con el art. 386 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO HERRERA PEREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9996888f7bfe1fe9e2e1a8ccacb0f44f705a260a92a5a1c898015a8b85c867e9

Documento generado en 24/05/2021 05:38:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**